



Resolución de Alcaldía

N° 520-2024-MPA/A

Azángaro, 31 de diciembre de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

VISTOS:

Resolución de Alcaldía N° 222-2007-MPA/RP, de fecha 18 de julio de 2007; la Resolución de Alcaldía N° 265-2007-MPA/RP, de fecha 07 de setiembre del 2007; Sentencia Anticipada, Resolución N° 03-2011, de fecha 28 de marzo de 2011; Resolución N° 06-2023 de fecha 01 de setiembre del 2023, Informe N° 019-2023-MPA/PPM, de fecha 26 de setiembre del 2023; el Informe N° 0099-2024-MPA-GA-SGEH, de fecha 08 de febrero del 2024; la Opinión Legal N° 186-2024-MPA/GAJ, de fecha 15 de marzo del 2024; el Informe N° 023-2024-MPA/GM, de fecha 19 de marzo 2024.,y:

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en esa línea, vistos los documentos expuestos en los antecedentes, se tiene en el presente caso, el análisis sobre la situación laboral de la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar, ya que conforme los documentos señalados en los antecedentes del presente, la misma se encuentra laborando en la entidad con normalidad, sin haberse considerado su situación jurídica vinculada a su permanencia; por lo que, en el presente análisis se debe tomarse en consideración los antecedentes de su vinculación con la entidad tomando en cuenta el informe escalafonario, los hechos y actos suscitados dentro del entorno de su situación laboral, así como el marco laboral aplicable al hecho;

Que, la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar, según informe del área de escalafón, (informe N° 041-2023-MPA7GA-SGRH/LHCG) se encuentra laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Nombrada, bajo la Resolución de Alcaldía N° 045-2001-MPA (30/04/2001), así como también obra en su legajo la Resolución de Alcaldía N° 222-2007-MPA/RP, por el cual se resuelve la destitución de la servidora en mención, y bajo la Resolución de Alcaldía N° 265-2007-MPA/RP se revoca la misma;

Que, el artículo 40 de la constitución Que, el artículo 40° de la constitución Política de Perú establece que: "la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos y responsabilidades de los servidores públicos" así mismo de manera general el artículo 19° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175 nos indica que, "los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". En el mismo sentido el numeral 243.1 del artículo 243°, nos dice: "las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación".

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrea Administrativa y remuneraciones del Sector Publico, define a la carrea Administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, teniendo como objeto la de permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicios público;

Que, el artículo 3° del Reglamento de Carrera Administrativa Decreto supremo N° 005-90-PCM, enuncia que para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente"; a partir de dicha definición tiene concordancia con el artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Decreto Legislativo N° 276, dice, que "los servidores públicos son responsables, civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas de cometan".

Que, siguiendo esa mención del párrafo anterior, el literal d) del Artículo 26 de la Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico Decreto Legislativo N° 276 indica que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser la destitución; y el Artículo 34 del referido decreto Legislativo, concordado con el Artículo 182 de su reglamento, aprobado pro Decreto Supremo N° 005-90-PCM determina que el termino de la carrera se produce por a) fallecimiento, b) renuncia, c) cese definitivo y d) destitución;

Que, en esa línea, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276 dispone que la condena penal (con sentencia firme) privativa de la libertad por delito doloso, lleva consigo la destitución automática del servidor público;

Que, por su parte, el literal d) del artículo 22 de la Ley Marco del Empleo Publico ley N° 28175, concordante con lo establecido del inciso d) del artículo 182 del Reglamento de la carrea administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el inciso d) del Artículo 34 de la Ley de bases de la carrea administrativa y de remuneraciones del sector público decreto Legislativo N° 276 mencionan que una de las formas de poner término el empleo público es la destitución;




Que, en efecto el marco legal antes señalado define claramente que el término de la carrera administrativa se efectúa en el contexto de la destitución y de manera automática por condena penal, derivado de una sentencia firme y consentida, sin realizar un procedimiento administrativo disciplinario, tale s el caso que, en el presente hecho, acorde a la resolución de Alcaldía n° 222-2007-MPA/RP, resuelve en su artículo primero imponer la sanción administrativa de destitución a la servidora Municipal Elizabeth Mariela Vilca Salazar en su condición de secretaria de la Oficina de DEMUNA por haber incurrido en faltas administrativas de carácter graves, previsto y sancionado en el artículo 21 y 28 literales a) y d) del decreto Legislativo N° 276, no obstante, mediante Resolución de Alcaldía n° 265-2007-MPA/RP, se revoca la Resolución de Alcaldía N° 222-2007-MPA/RP, en el extremo que se impone la sanción administrativa disciplinaria de destitución y reformando la misma, se impone como sanción administrativa disciplinaria a la administrada Elizabeth Mariela Vilca Salazar, DIEZ meses de suspensión en el cargo que venía desempeñándose, materializándose su reincorporación con memorándum N° 122-2008-MPA/UPER de fecha 23 de mayo del 2008;

Que a lo señalado en el párrafo anterior, podemos apreciar y señalar que los actos resolutivos emitidos en el momento a fin de resolver la destitución y revocar la misma, no considero la Resolución N° 03-2011 (sentencia Anticipada) de fecha 28/03/2011, que declara a Elizabeth Mariela Vilca Salazar, como autora del delito contra la Fe Publica, en su modalidad de Falsedad Genérica en Agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro, imponiendo a la sentenciada Elizabeth Mariela Vilca Salazar, la pena privativa de libertad de tres años con cuatro meses, con carácter suspendida, asi como tampoco tomaron en consideración la Resolución N° 06-2023 (Auto que declara consentida la sentencia) de fecha 01/09-2023, por lo que conforme al artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, esta es aplicable para la destitución automática, en ese sentido, corresponde ejecutar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo antes mencionado del Decreto Legislativo N° 276 bajo los antecedentes y argumentos establecidos en la presente;




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO


REGIÓN PUNO - PERÚ




Que, por otra, se debe tomar en cuenta el artículo 161° del decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que “la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática, en el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir presentando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”, del citado artículo, se desprende dos supuestos respecto a los efectos que puede generar la condena penal privativa de la libertad, así tenemos lo siguiente: a) condena penal privativa de libertad (por delito doloso), tiene como consecuencia jurídica la destitución automática de este modo la aplicación de la sanción penal encuentra total coincidencia con la destitución; toda vez que el servidor a verse recluido en un establecimiento penitenciario no podrá realizar actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras. b) condena penal privativa de la libertad con ejecución suspendida (por delito doloso), en este supuesto corresponde (cuando se encontraba vigente dicho dispositivo) a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta puede seguir prestando servicios en la entidad, para ello se debe considerar que el delito por el cual ha sido condenado el servidor, no se encuentre relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública; solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor este deberá ser destituido;



Que, en ese extremo, debemos señalar que al haberse derogado los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley Servicio Civil no es posible aplicar el artículo 161 del Reglamento de la carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de septiembre del 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057);



Que, en ese contexto, SERVIR, elaboro el análisis al artículo 161 del Reglamento del D.L. N° 276 señalando que solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre del 2014, hecho que ha sido señalado en el Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, a partir de dicha fecha y tal como se ha expuesto en el informe mencionado, sería de aplicación únicamente el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276 en los casos que corresponda, al haberse derogado el artículo 161 del Reglamento del D.L. N° 276 ya no existe la posibilidad de que la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública; por lo que debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de los referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios en la administración pública; (informe técnico N° 471-2019-SERVIR/GPGSC. Análisis 2.17 y 2.18)



Que, de la misma manera SERVIR, concluyo que actualmente, los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ha sido condenados (sentencia firme) con pena privativa de libertad, por delito doloso, configuran la causal de destitución automática, indistintamente si la condena penal es efectiva o suspendida en su ejecución (Informe Técnico N° 222-2019-SERVIR/GPGSC conclusión 3.1);

Que, conforme en el inciso 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General establece “Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresas del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro de la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, el artículo 183° del citado reglamento precisa que, el término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca en los documentos que acreditan la misma. Y conforme al artículo subsiguiente, en los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresara, además, todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que corresponda.

Que, de acuerdo a lo que establece el TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su artículo IV de Título Preliminar, sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 inciso 1, emana que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas", y los de conformidad al artículo 171.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala con suma claridad de que " los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley-

Que, en el presente caso cabe señalar que se tiene Sentencia Anticipada, con Resolución N° 03-2011, de fecha 28 de marzo de 2011, recaída en el Expediente N° 0018-2010-02-2101-JR-PR-01, donde se resuelve declarar a Elizabeth Mariela Vilca Salazar, identificada con DNI N° 02297979 (...), como autora del Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Genérico, previsto en el artículo 438° del Código Penal, en Agravio del Estado Peruano, representado por la Municipalidad Provincial de Azángaro, en consecuencia, se le impone a la sentenciada Elizabeth Mariela Vilca Salazar, la pena privativa de libertad de tres años con cuatro meses, con carácter suspendida en su ejecución por periodo de dos años.

Que, asimismo con resolución N° 06-2023, de fecha 01 de septiembre del 2023 emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria – MBI AZANGARO. Se resuelve tener por consentida la Sentencia Anticipada (Res. N° 03-2011), en contra de la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar como autora del Delito Contra la Fe Pública en su modalidad de Falsedad Genérica, previsto en el artículo 438° del Código Penal, recaída en el Expediente N° 00018-2010-02-2101-JR-PE-01. Y que habiendo transcurrido los plazos sin haber formulado medio impugnatorio alguno correspondió consentir la misma. Resolución que ha sido válidamente notificada a los sujetos procesales en su oportunidad; conforme se señala en la referida Resolución;

Que, mediante el Informe N° 0099-2024-MPA-GA-SGEH, de fecha 08 de febrero del 2024, el Sub Gerente de Recursos Humanos, emite informe dirigido a la Gerencia de Administración, concluyendo que se evalué la continuidad laboral de la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar, dentro de la entidad, así como realizar las formalidades para su desvinculación.

Que, a través de la Opinión Legal N° 186-2024-MPA/GAJ, de fecha 15 de marzo del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina, i) formalizar y ejecutar la destitución automática de la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar, en razón a que cuenta con una con una pena por delito doloso teniendo sentencia condenatoria consentida, en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, y (ii) corresponde a la Entidad formalizar la destitución mediante acto resolutorio por despacho de alcaldía.

Me mediante el Informe N° 023-2024-MPA/GM, de fecha 19 de marzo 2024, la Gerencia Municipal, refiere en cumplimiento de elevar el presente expediente administrativo para su emisión del acto resolutorio sobre la formalización y ejecutar la destitución automática de la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar, en razón a que cuenta con una condena pena por delito doloso teniendo sentencia condenatoria consentida, en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR y EJECUTAR la destitución automática de la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar con DNI 02297919, en razón a que cuenta con una condena penal por el delito doloso (sentencia condenatoria y consentida - Resolución n° 06-2023 de fecha 01 de setiembre del 2023) en aplicación del artículo 29° del Decreto Supremo N° 276.

ARTICULO SEGUNDO: EJECUTAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las unidades orgánicas dependientes competentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a a la servidora Elizabeth Mariela Vilca Salazar, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática realice la publicación en el portal Institucional de la Municipalidad (www.muniazangaro.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

C.c.
G.M.
G.A.J.
G.A.
S.G.A.
S.G.
ARCH.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
Abg. SALVADOR APAZA FLORES
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO

Abg. NUMBERTO MELCAJALTA CASANCO
SECRETARIO GENERAL